

AUTO N. 02434

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2023EE82738 del 17 de abril de 2023, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, requirió a la sociedad **URBANO GROUP S.A.S.**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **URBANO GROUP SUBA**.

Que como consecuencia de lo anterior y de la visita técnica de control realizada el día 10 de octubre del 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 03999 del 17 de abril del 2023**.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, realizó visita técnica de control el día 22 de noviembre del 2023, al predio ubicado en la Carrera 105 C No. 135 – 22, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C.; lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **URBANO GROUP SUBA**, registrado con matrícula mercantil 3589005, propiedad de la sociedad **URBANO GROUP S.A.S.**, con NIT. 901476127 - 8, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 00085 del 9 de enero del 2024**, el cual evidencio presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan la materia.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos No. 03999 del 17 de abril del 2023 y No. 00085 del 9 de enero del 2024**, mismos que señalan, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 03999 del 17 de abril del 2023:

“(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **URBANO GROUP S.A.S – URBANO GROUP SUBA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **URBANO GROUP S.A.S – URBANO GROUP SUBA**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos (estufa con freidora y plancha No. 1 y 2) y cocción de alimentos (estufa), ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. La sociedad **URBANO GROUP S.A.S – URBANO GROUP SUBA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y vapores generadas en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos (estufa con freidora y plancha No. 2) y cocción de alimentos (estufa) no trasciendan más allá de los límites del predio.

(…)”

Concepto Técnico No. 00085 del 9 de enero del 2024:

“(…)”

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad **URBANO GROUP S.A.S – URBANO GROUP SUBA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 La sociedad **URBANO GROUP S.A.S – URBANO GROUP SUBA**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos (estufa con freidora y plancha No. 1 y 2) y cocción de alimentos (estufa No.3), ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

12.3 La sociedad **URBANO GROUP S.A.S – URBANO GROUP SUBA** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que no cuenta con mecanismos de control que

garanticen que las emisiones de olores, gases y vapores generadas en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos (estufa con freidora y plancha No. 1 y 2) y cocción de alimentos (estufa No.3) no trasciendan más allá de los límites del predio.

- 12.4** El señor **MARCO ANTONIO CASTAÑO CASTILLO** en calidad de representante legal de la sociedad **URBANO GROUP S.A.S – URBANO GROUP SUBA** no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2023EE82738 del 17/04/2023 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 03999 del 17 de abril del 2023 y No. 00085 del 9 de enero del 2024**, en los cuales se advierten eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Resolución 6982 de 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

“(…)

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

(…)”

Resolución 909 de 2008 *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."*

“(…)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

Así pues, dentro de los **Conceptos Técnicos No. 03999 del 17 de abril del 2023 y No. 00085 del 9 de enero del 2024**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **URBANO GROUP S.A.S.**, con NIT. 901476127 - 8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **URBANO GROUP SUBA**, registrado con matrícula mercantil 3589005, y ubicado en la Carrera 105 C No. 135 – 22, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C.; en razón a las siguientes conductas:

Incumplimientos evidenciados en la visita del 10 de octubre del 2022 y visita del 22 de noviembre del 2023:

- Por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, asado y freído de alimentos (estufa con freidora y plancha No. 1 y 2) y cocción de alimentos (estufa No.3), ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, desarrollados en el establecimiento de comercio **URBANO GROUP SUBA**; de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.
- Por cuanto el establecimiento **URBANO GROUP SUBA** no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases y vapores generadas en los procesos de cocción, asado y freído de alimentos (estufa con freidora y plancha No. 2) y cocción de alimentos (estufa) no trasciendan más allá de los límites del predio, de conformidad a lo estipulado en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **URBANO GROUP S.A.S.**, con NIT. 901476127 - 8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **URBANO GROUP SUBA**, registrado con matrícula mercantil 3589005; y ubicado en la Carrera 105 C No. 135 – 22, de la Localidad de Suba, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **URBANO GROUP S.A.S.**, con NIT. 901476127 - 8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **URBANO GROUP SUBA**, registrado con matrícula mercantil 3589005, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **URBANO GROUP S.A.S.**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 74 A No. 27 A – 46, de la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad **URBANO GROUP S.A.S.**, de una copia simple (digital o física) de los **Conceptos Técnicos No. 03999 del 17 de abril del 2023 y No. 00085 del 9 de enero del 2024**, fundamentos técnicos del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Advertir a la sociedad **URBANO GROUP S.A.S.**, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. – El expediente **SDA-08-2024-476** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2024-476

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

SDA-CPS-20240231

FECHA EJECUCIÓN:

19/05/2024

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

SDA-CPS-20240023

FECHA EJECUCIÓN:

20/05/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/05/2024